SOLICITA DE RESOLUCIÓN CAUTELAR URGENTE. DENUNCIA GRAVES HECHOS SOBREVINIENTES CON FALLECIMIENTOS DE PERSONAS VINCULADAS A EXPOSICION DE AGROTOXICOS. ACOMPAÑA DENUNCIA PENAL. AMPLÍA FUNDAMENTOS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MÓNICA CRISTINA GONZALEZ, por derecho propio con el patrocinio letrado de **FERNANDO CABALEIRO**, (Abogado UBA), Matricula Federal de la Cámara Federal de La Plata T° 201 F° 374, Colegio Público de Abogados de la Capital Federal T° 73 F° 685 y Colegio de Abogados de Mar del Plata T° IX F° 212, CUIT 20-21843319-8 Monotributista, con domicilio electrónico 20218433198@notificaciones.scba.gov.ar, correo electrónico: fcabaleiro@gmail.com, celular 11-3864-0522 a V.S. nos presentamos en la *Causa I-80132. "González, Mónica Cristina y otros c/ Municipio de Bolívar s/ inconstitucionalidad de la Ordenanza Municipal n.º 2.999"* y respetuosamente decimos:

I. OBJETO

Venimos a denunciar hechos sobrevinientes de singular gravedad ocurridos en la zona rural de Pirovano el 29 de octubre de 2026, poner en conocimiento del Tribunal la denuncia penal ambiental formulada con motivo de las aplicaciones de agrotóxicos investigadas, acompañar la documentación correspondiente y ampliar los fundamentos del pedido

cautelar introducido con la demanda. Solicitamos que V.E., con carácter inmediato, resuelva la medida cautelar que permanece a estudio desde 2025 y suspenda provisoriamente los efectos de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ordenanza 2.999/2024, restableciendo las distancias, resguardos y exigencias protectoras de los artículos 6, 7 y 8 de la Ordenanza 2.459/2017, con el alcance y excepciones que resultan de su texto originario.

La presentación se sustenta en la gravedad de los hechos denunciados, en los indicios objetivos de un déficit generalizado de trazabilidad de las aplicaciones agrícolas en Bolívar, en la falta de acreditación de controles municipales eficaces y en el fracaso de la remisión al esquema provincial que fue invocada para justificar la regresión normativa. Se solicita el pronunciamiento cautelar dentro del objeto procesal ya sometido a la Corte, sin alterar la pretensión principal ni requerir que en esta instancia se determinen responsabilidades penales individuales.

II. LOS HECHOS DE PIROVANO Y SU RELEVANCIA PARA LA TUTELA PREVENTIVA

El 29 de octubre de 2026 fallecieron tres integrantes de una familia en una vivienda de la zona rural de Pirovano. El Municipio de Bolívar confirmó públicamente los fallecimientos y la asistencia sanitaria de otras personas, e informó que las causas estaban sujetas a autopsias y estudios toxicológicos. Posteriormente, distintos medios periodísticos dieron cuenta de una línea de investigación vinculada con fumigaciones agrícolas, de cinco allanamientos y del secuestro de una máquina fumigadora,

teléfonos y documentación. La causa penal se encontraba identificada provisoriamente como "averiguación de causales de muerte". Se acompañan las publicaciones y constancias accesibles.

No corresponde atribuir en este estado procesal una causa toxicológica determinada a los fallecimientos. El dato jurídicamente relevante para la cautelar consiste en que la investigación penal incorporó, según la información periodística disponible, hipótesis relativas a aplicaciones de agrotóxicos y materiales potencialmente contaminados dentro de un sector rural que la Ordenanza 2.459/2017 había comprendido en un régimen de protección y cuyas distancias fueron suspendidas por la Ordenanza 2.999/2024.

La parcela rural identificada en el relevamiento catastral como 1137 B se vincula con los hechos investigados y con referencias locales sobre aplicaciones agrícolas. Su localización y el territorio circundante deben ser contrastados con la información catastral oficial y la prueba que produzca la Fiscalía. Esta parte ha efectuado una consulta del registro público provincial de recetas agronómicas y no identificó recetas asociadas a la parcela indicada dentro de los registros examinados, extremo que exige una certificación completa del Ministerio de Desarrollo Agrario y que adquiere especial relevancia frente a la noticia de posibles fumigaciones previas.

III. EL DÉFICIT DE TRAZABILIDAD. 1.970 RECETAS REGISTRADAS EN UN UNIVERSO AGRÍCOLA EXTENSO

La información pública obtenida del sistema provincial de recetas agronómicas correspondiente al partido de Bolívar exhibe un total de

1.970 registros únicos en el período relevado entre julio de 2018 y el 4 de noviembre de 2026, identificados y depurados por número de registro para evitar contabilizar varias veces las operaciones o tratamientos vinculados a una misma receta. La serie muestra 2 recetas en 2018, 36 en 2019, 60 en 2020, 102 en 2021, 364 en 2022, 418 en 2023, 495 en 2024, 350 en 2025 y apenas 143 entre enero y el 4 de noviembre de 2026. Los listados correspondientes se acompañan como prueba documental y se requiere su constatación por la autoridad registral.

La dimensión de esas cifras debe apreciarse frente a la intensidad productiva del territorio. El Censo Nacional Agropecuario 2018 registra, según la información utilizada por esta parte, 560 parcelas con cereales y 634 con oleaginosas en Bolívar; las categorías pueden superponerse y no corresponde sumarlas como si fueran inmuebles distintos. Tomando únicamente las 634 parcelas con oleaginosas como base ilustrativa y un supuesto agronómico de cuatro aplicaciones por parcela en una campaña, surge un orden de magnitud de 2.536 aplicaciones anuales. Ese parámetro de cuatro tratamientos ha sido utilizado en modelos técnicos de costos productivos de soja de la Bolsa de Comercio de Rosario y en esquemas de soja y maíz de la Bolsa de Cereales y Productos de Bahía Blanca.

El contraste entre ese orden de magnitud y las 143 recetas registradas durante los primeros diez meses de 2026, así como el máximo anual de 495 registrado en 2024, revela una brecha de notable entidad que exige investigación estatal. El cálculo ilustra una posible magnitud de aplicaciones y no representa una equivalencia estadística exacta entre cada pulverización y una receta única, ya que deben verificarse los cultivos

efectivamente implantados, los tratamientos por campaña, la cobertura de las recetas y la integridad de la base de datos. Aun con esas reservas metodológicas, la desproporción es suficientemente marcada para constituir un indicio serio de deficiencias en el registro, en la observancia del régimen agronómico obligatorio o en ambos aspectos.

El dato de la parcela 1137 B agrava concretamente la necesidad de esclarecer el funcionamiento del sistema. Frente a referencias sobre aplicaciones reiteradas y a una investigación penal que examina actividad de fumigación en el sector, no se localizaron recetas en la consulta estatal disponible. Corresponde requerir las constancias primarias, incluidos antecedentes históricos, identificadores alternativos, datos de usuarios y georreferenciaciones incompletas, sin que la eventual falta de publicación de una receta se confunda con la prueba definitiva de inexistencia de toda prescripción.

IV. FALTA DE CONTROLES MUNICIPALES EFICACES. INCUMPLIMIENTO DEL SISTEMA SUSTITUTIVO PREVISTO EN LA PROPIA ORDENANZA

El artículo 4 de la Ordenanza 2.999/2024 dispuso que, durante la suspensión de los artículos 6, 7 y 8 de la Ordenanza 2.459/2017, el Departamento Ejecutivo, por intermedio de la autoridad de aplicación local, "deberá implementar la modalidad de aviso previo" por parte del usuario o profesional responsable de aplicar fitosanitarios, con el propósito expreso de favorecer, facilitar y auditar el cumplimiento de las buenas prácticas agropecuarias. La disposición extendió idéntico procedimiento a las áreas de población dispersa. La adopción de esa

obligación revela que el propio municipio reconoció la necesidad de asegurar trazabilidad y fiscalización en el período de reducción de los resguardos territoriales.

En la Ordenanza 2.459/2017 subsisten además las disposiciones relativas al registro de aplicadores y equipos, habilitaciones, inspectores ambientales, denuncias, inspecciones, toma de muestras, fiscalización de residuos y envases y vigilancia sanitaria. Particularmente, los artículos 25 a 28 regulan la autoridad de aplicación, la organización inspectiva, las facultades de fiscalización y la recepción de denuncias; el artículo 23 impone deberes a la Secretaría de Salud municipal respecto de estadísticas e información sobre intoxicaciones y exposiciones. Estas obligaciones no fueron derogadas por la suspensión de distancias territoriales.

La magnitud de la brecha detectada en las recetas agronómicas, sumada a la ausencia de recetas identificadas para la parcela 1137 B, proporciona un fundamento concreto para cuestionar la eficacia material de los controles municipales. El expediente ante este tribunal (con la contestación del municipio) no registra, entre los antecedentes aquí aportados, prueba suficiente de que el Municipio haya implementado un sistema de avisos previos y auditorías capaz de detectar y documentar las aplicaciones realizadas en el territorio. **Por ello se solicita intimar al Municipio a acompañar la reglamentación y puesta en marcha del artículo 4 de la Ordenanza 2.999/2024, los avisos recibidos por lote desde agosto de 2024, los registros de inspección y auditoría, actas de infracción, denuncias y sanciones, nómina y designación de inspectores,**

personal y recursos destinados a control, y los informes sanitarios anuales previstos en el artículo 23 de la Ordenanza 2.459/2017.

La Corte no debe dar por demostrado un funcionamiento efectivo de la fiscalización a partir de la sola existencia formal de órganos, registros u obligaciones.

La falta de respuesta oportuna, la ausencia de documentación y el control meramente aparente pueden dejar a la población expuesta pese a la previsión normativa.

Recientemente, el Tribunal Federal de Juicio N.º 2 de Rosario, integrado por los jueces Román Pablo Lanzón, Eduardo Daniel Rodrigues da Cruz y Elena Beatriz Dilario, dictó la sentencia N.º 50/2026 en la causa "Cortese, Fernando Esteban y otros s/ infracción Ley 24.051 (art. 55) y envenenamiento o adulteración de aguas, medicamentos o alimentos", expediente FRO 70087/2018/TO1 y sus acumulados FRO 13250/2020/TO1, FRO 3062/2020/TO1 y FRO 10681/2024/TO1. El veredicto fue pronunciado el 25 de junio de 2026 y sus fundamentos fueron suscriptos el 11 de agosto de 2026.

En ese proceso, en el que este patrocinio intervino en representación de las querellantes Sabrina del Valle Ortiz y María Alejandra Bianco, se investigaron aplicaciones de agrotóxicos en establecimientos agrícolas próximos a sectores habitados de Pergamino, así como el incumplimiento de las obligaciones de fiscalización impuestas a funcionarios municipales por la Ordenanza 8.126/2014.

El pronunciamiento adquiere particular relevancia para estas actuaciones porque condenó a Mario Daniel Tocalini y Guillermo Nicolás

Naranjo, quienes desempeñaban funciones en la Dirección de Ambiente Rural de la Municipalidad de Pergamino, a dos años de prisión de ejecución condicional y cuatro años de inhabilitación especial para ejercer cargos públicos, como autores del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público previsto en el artículo 248 del Código Penal. El tribunal consideró acreditado que ambos funcionarios, durante el período comprendido entre 2015 y 2019, incumplieron deliberadamente sus obligaciones específicas de monitoreo y fiscalización de las aplicaciones agrícolas. En particular, examinó las exigencias establecidas por los artículos 6, 16 y 17 de la Ordenanza 8.126/2014, las denuncias reiteradas de los vecinos, la insuficiencia de las inspecciones y la ausencia de mecanismos eficaces para verificar las condiciones en que se desarrollaban las fumigaciones.

En el capítulo IV de la sentencia, páginas 136 a 145, el tribunal desarrolló la doctrina del "**control aparente**", al considerar que el incumplimiento de los deberes funcionales también puede configurarse cuando la actividad administrativa se ejecuta de manera deliberadamente deficiente o incompleta, privando de eficacia real a las obligaciones de fiscalización. Concretamente, sostuvo que las omisiones comprobadas constituían **"una práctica habitual y constatada, en la que existió un control aparente sobre la actividad agropecuaria**", y señaló que esa modalidad de actuación superaba el ámbito de la imprudencia o impericia para revelar un conocimiento dirigido a eludir intencionalmente las funciones legalmente asignadas. El tribunal añadió que la ausencia de controles específicos y adecuados había dificultado el esclarecimiento de

las conductas contaminantes investigadas, al impedir reconstruir con mayor precisión las aplicaciones, sus responsables y las condiciones en que se realizaron.

La sentencia también dispuso remitir copia de las actuaciones y de sus fundamentos al Ministerio Público Fiscal de San Nicolás para investigar la posible responsabilidad del intendente municipal de Pergamino y de otros funcionarios que hubieran intervenido en el funcionamiento del sistema de fiscalización. Esa decisión resulta especialmente significativa porque reconoció la necesidad de examinar las responsabilidades dentro de la estructura administrativa y los distintos niveles de decisión vinculados con el ejercicio del poder de policía ambiental.

Esta doctrina adquiere directa pertinencia en el presente proceso, considerando que la Municipalidad de Bolívar, mediante la Ordenanza 2.999/2024, suspendió las distancias de protección establecidas por la Ordenanza 2.459/2017, manteniendo obligaciones específicas de aviso previo, auditoría y fiscalización de las aplicaciones agrícolas. El relevamiento del sistema provincial de recetas agronómicas, que registra apenas 1.970 recetas entre julio de 2018 y el 4 de noviembre de 2026 para todo el partido de Bolívar, incluidas solamente 143 durante 2026, constituye un indicio relevante acerca de la posible insuficiencia del control administrativo frente a la magnitud de la actividad agrícola desarrollada en el distrito. A ello se agrega la ausencia de recetas identificadas para la parcela 1137 B de Pirovano, vinculada con los hechos que motivaron la reciente investigación penal.

El precedente "Cortese" proporciona así un fundamento jurisprudencial específico para exigir que la eficacia de los mecanismos de control estatal sea examinada a partir de su funcionamiento efectivo, mediante los registros administrativos de aplicaciones, las recetas agronómicas, las inspecciones realizadas, las denuncias recibidas y las medidas adoptadas frente a posibles incumplimientos. La ausencia de esa documentación adquiere especial relevancia cuando el propio régimen municipal invoca la fiscalización administrativa como mecanismo destinado a prevenir los riesgos que anteriormente procuraban reducir las distancias de exclusión.

En este contexto, la experiencia judicial de Pergamino refuerza la necesidad de restablecer cautelarmente las protecciones territoriales suspendidas por la Ordenanza 2.999/2024. La tutela preventiva no puede quedar subordinada a mecanismos administrativos cuya eficacia material no ha sido acreditada, especialmente frente a los hechos sobrevinientes de Pirovano y a los indicios documentales de posibles aplicaciones desarrolladas al margen del sistema obligatorio de prescripción agronómica. La doctrina del "control aparente" constituye, en consecuencia, un parámetro jurídico relevante para valorar la insuficiencia de las garantías administrativas invocadas como fundamento de la regresión normativa cuestionada en estos autos.

V. EL FUNDAMENTO DEL DICTAMEN DEL PROCURADOR DEL 14 DE AGOSTO DE 2025 Y LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN 246/2018

En su dictamen del 14 de agosto de 2025, la Procuración General aconsejó conceder parcialmente la cautelar, únicamente respecto del

artículo 8 de la Ordenanza 2.459/2017, y sostuvo que no advertía suficiente verosimilitud para restablecer los resguardos de los artículos 6 y 7. En lo concerniente a aplicaciones terrestres, razonó que la Ordenanza 2.999/2024 no implicaba un desentendimiento municipal, porque la regulación quedaba librada a las precisiones técnicas y modalidades que adoptaría la autoridad provincial, con sustento en la Ley 10.699 y en el Observatorio Técnico de Agroquímicos. Asimismo, se remitió a las previsiones del artículo 4 de la norma local sobre la Resolución 246/2018.

Esta premisa pierde sustento frente al derrotero normativo efectivamente seguido. La Resolución 246/2018 fue suspendida por la Resolución 24/2019 y su suspensión fue prorrogada sucesivamente. La Resolución 595/2025 volvió a prolongarla por ciento veinte días desde el 17 de noviembre de 2025 y la Resolución 162/2026 del Ministerio de Desarrollo Agrario, dictada el 24 de mayo de 2026 y publicada el 29 de mayo de 2026, dispuso otra prórroga de ciento veinte días desde el vencimiento del período anterior. La última prórroga comprobada no establece un reemplazo definitivo de los resguardos territoriales previstos en la Ordenanza 2.459/2017. No se identificó en el registro normativo oficial consultado una disposición posterior que permita sostener, a la fecha de esta presentación, la vigencia de un régimen técnico provincial sustitutivo con protección equivalente.

En consecuencia, el razonamiento de que la suspensión municipal podía descansar en una regulación provincial efectiva debe ser reconsiderado a la luz de la persistente inestabilidad y suspensión del instrumento al que la propia Ordenanza 2.999/2024 remite expresamente.

Se pide que V.E. requiera al Ministerio de Desarrollo Agrario certificación inmediata sobre el estado de vigencia de la Resolución 246/2018 y de todas sus normas suspensivas, prórrogas y sustituciones, así como copia de las restricciones territoriales efectivamente aprobadas mediante el proceso del Observatorio Técnico de Agroquímicos. Ese informe permitirá constatar la ausencia de una cobertura sustitutiva equivalente y adoptar una respuesta cautelar informada.

A ello se añade un dato decisivo que el Procurador no pudo valorar en agosto de 2025. La investigación de Pirovano y el relevamiento de registros agronómicos de 2026 muestran la entidad concreta del riesgo de un régimen que conserva suspendidas las distancias preventivas mientras su principal mecanismo sustitutivo no exhibe una implementación y fiscalización suficientemente documentadas. La Corte está ahora en condiciones de resolver sobre una plataforma fáctica y normativa más grave y actualizada.

VI. LA URGENCIA DE UNA RESOLUCIÓN PENDIENTE DESDE 2025. PREVENCIÓN, PRECAUCIÓN Y NO REGRESIÓN

La cautelar fue sometida al conocimiento de la Suprema Corte durante 2025 y continúa, según el estado procesal informado por esta parte, a estudio sin pronunciamiento. El paso del tiempo posee consecuencias materiales específicas en un proceso que cuestiona la supresión de resguardos destinados a prevenir la exposición de poblaciones, niños y niñas, escuelas rurales, viviendas aisladas y fuentes de agua a aplicaciones químicas. Mientras no se restablezcan las restricciones suspendidas, el ambiente y la salud quedan sujetos a una

regulación de menor intensidad protectora, cuya suficiencia real no se encuentra acreditada.

Los artículos 41 de la Constitución Nacional, 28 y 36 de la Constitución provincial, y los artículos 3, 4 y 32 de la Ley 25.675 imponen priorizar la protección anticipada ante el peligro de daños graves. La Ley 25.675 consagra además los principios de progresividad y congruencia. En ***"Picorelli, Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ inconstitucionalidad", I. 72.669, resolución del 24 de septiembre de 2014***, esta Suprema Corte suspendió cautelarmente disposiciones municipales que reducían el nivel de resguardo territorial frente a fumigaciones. El antecedente resulta inmediato por su objeto y por la naturaleza regresiva de la ordenanza aquí cuestionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en ***"Salas, Dino y otros c/ Salta", Fallos 331:2925 y 332:663, y en "Asociación Civil Protección Ambiental del Río Paraná c/ Carboquímica del Paraná S.A.", Fallos 343:519***, reconoció la necesidad de evaluar preventivamente los riesgos ambientales y la procedencia de medidas cautelares antes de que la afectación se consolide. La tutela cautelar no exige resolver la imputación penal de los hechos recientes ni establecer actualmente una relación causal entre las aplicaciones y los fallecimientos de Pirovano. Exige valorar la seriedad del peligro, el debilitamiento normativo previo y la insuficiencia acreditada de los dispositivos de control.

El propio dictamen de la Procuración General reconoció la legitimación colectiva del frente actor y el deber de tutela reforzada de niños, niñas y adolescentes, e instó a restituir las barreras vegetales

escolares previstas en el artículo 8 de la Ordenanza 2.459/2017. Ese reconocimiento fortalece la necesidad de una protección preventiva integral, que alcance también las distancias de exclusión y amortiguamiento destinadas a preservar a las mismas comunidades y a sus fuentes de agua.

VII. LA DENUNCIA PENAL Y SU ALCANCE DIFERENCIADO

En relación con los hechos de Pirovano se elaboró y promueve una denuncia penal ambiental ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n.º 15 de Bolívar, con solicitud de investigación de los delitos previstos en los artículos 55 y 56 de la Ley 24.051 y en el artículo 248 del Código Penal, y pedido de medidas urgentes de toma de muestras de suelo y agua y protección provisional del área de Pirovano. Se acompaña copia de dicha presentación. De encontrarse ya registrada, se adjuntará la constancia de recepción y el número de IPP que informe el Ministerio Público Fiscal.

El alcance de aquella actuación es investigativo y territorialmente referido a los hechos recientes. La presente acción originaria posee un objeto constitucional propio, consistente en la impugnación de la suspensión general de las protecciones establecidas para el partido de Bolívar. Por ello, la existencia de una denuncia penal y de una cautelar que pueda requerirse en ese ámbito no satisface ni sustituye la tutela general cuya resolución está pendiente ante V.E.

VIII. PRUEBA DOCUMENTAL

Se acompañan, en cuanto se encuentren disponibles para su agregación, copia de la denuncia penal vinculada con Pirovano, listados provinciales de recetas agronómicas correspondientes al período 2018-

2026 y específicamente al año 2026, identificación cartográfica de la parcela 1137 B y publicaciones periodísticas que dan cuenta de las actuaciones de investigación. Se solicita su agregación como elementos sobrevinientes pertinentes a la cautelar.

IX. PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos que V.E. tenga por denunciados los hechos sobrevinientes de Pirovano y por acompañada la documentación relativa a la investigación penal y al relevamiento estatal de recetas agronómicas; tenga por ampliados los fundamentos de la tutela preventiva en razón de la brecha de trazabilidad, las deficiencias de control municipal y el derrotero de suspensión de la Resolución 246/2018; y, resuelva con urgencia la medida cautelar pendiente.

En particular, pedimos que suspenda provisoriamente los efectos de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ordenanza 2.999/2024, restableciendo la vigencia y exigibilidad de las zonas de exclusión, amortiguamiento y restantes resguardos de los artículos 6, 7 y 8 de la Ordenanza 2.459/2017 en todo el partido de Bolívar, con las particularidades que correspondan según la modalidad terrestre o aérea y los sujetos y bienes especialmente protegidos. Se solicita habilitación de días y horas inhábiles si ello resultare necesario para asegurar un pronunciamiento y una notificación oportunos.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

